SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA- TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-065-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**WALTER WILLIAM LUNA YARA,** identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 93.443.981** y **OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**09 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **10 de noviembre de 2026.**

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 10 de noviembre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, **09** de noviembre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018,** de fecha veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-065-2024,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA - TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **Auto Archivo Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 018,** de fecha 20 de octubre 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-065-2024,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA – TOLIMA.**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Coyaima - Tolima**,** el **hallazgo fiscal No. 58,** de fecha 01 de febrero de 2024, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2024-00000356**, de fecha 06 de febrero de 2024, por medio del cual expone lo siguiente:

*"(…)…"**"HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N°.13 (Confirmar):** Inadecuada entrega de bienes a la Fiscalía sin el lleno de los requisitos."*

Contrato N°	***MC-290 del 17 de agosto de 2022***
Objeto	*Suministro de mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima Tolima*
Valor Inicial	*$13.220.400*
Plazo	*30 días*
Contratista	*Yoana Patricia Pacheco Ocampo*
Supervisor	*Salomón Lozano Tique*
Acta Inicio	*19 de agosto de 2022*
Fecha Terminación	*17 de septiembre de 2022*

Criterio:

- *Constitución Nacional de 1991, artículo 209*
- *Ley 610 de 2000, artículos 3 y 6*
- *Ley 1474 de 2011, artículos 83 y s.s*
- *Ley 1952 de 2019, artículo 26, 38 numerales 1, 11, 22 y 23*
- *Ley 2094 de 2021, artículo 13*

CONDICIÓN

Se pudo comprobar que la administración municipal no tiene instrumentos de control y verificación para garantizar la custodia y salvaguarda de los bienes muebles entregados a terceros, ni lleva a cabo confrontación periódica de su debida utilización, estado y permanencia, afirmación hecha al encontrar casos como el acaecido al solicitar la responsabilidad del manejo y custodia de los elementos adquiridos mediante el contrato No.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

290 del 17 de marzo de 2022, toda vez que si bien es cierto dentro del expediente contractual reposa comprobante de entrada y salida del almacén municipal, no se registra con exactitud la persona que recibe de qué entidad hace parte, tampoco se clarifica bajo qué calidad se otorgan estos elementos a la Fiscalía.

De igual manera se evidenció al interior del contrato que existe una salida del almacén municipal, en la que firma una persona que designa como la solicitante, sin embargo, al interior del contrato no se advierte ninguna solicitud de la Fiscalía a la Alcaldía Municipal solicitando estos elementos.

En este mismo orden de ideas llama la atención que el municipio suministre mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio, pese la entidad contar con sus propios recursos para tales fines, si bien es cierto la fuente de financiación del rubro contribución sobre contratos de obra pública del cual se tomaron los recursos para el presente contrato está destinado para la preservación del orden público y seguridad ciudadana, estos deberán emplearse de manera exclusiva en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute el plan integral de seguridad y convivencia ciudadana, como bien se puede apreciar en el caso que nos ocupa se usaron en una destinación diferente como fue el suministro de mobiliario para el funcionamiento de la fiscalía, basado en estos argumentos la Contraloría departamental del Tolima Coyaima por la suma de $13.220.400 conforme al pago efectuado según Giro presupuestal N° GG1 2022002577 del 10 de noviembre de 2022.

Causa:

- *Inadecuada inversión de los recursos del fondo de seguridad y convivencia territorial.*

Efecto:

- *Generar situaciones que puedan ocasionar irregularidades de diversa índole."…*

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

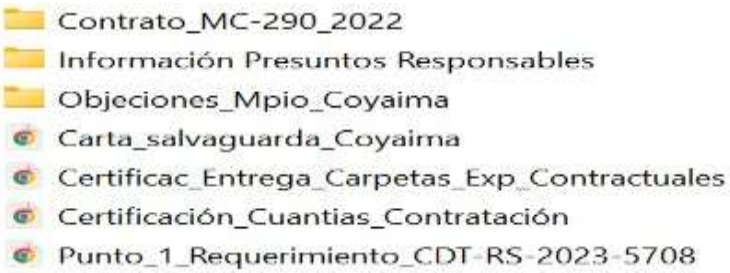
1.- Memorando **CDT-RM-2024-00000356**, del 06 de febrero de 2024, de traslado del Hallazgo. Visto al folio (1).

2.- Hallazgo fiscal No. 58 del 01 de febrero de 2024. Visto al folio (2-6).

3.- CD con los soportes del hallazgo. Visto al folio (7): carpeta Contrato MC-290 de 2027; información de presuntos responsables; objeciones del municipio de Coyaima; carta de

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

salvaguarda; certificación de entrega de carpetas de expedientes contractuales; certificación de cuantías de contratación; requerimiento CDT-RS-2023-5708.



4.- Auto de Asignación No. 111 del 13 de marzo de 2024. Visto al folio (08).

5.- Auto de Apertura No. 062 del 29 de abril de 2024, y constancias de notificación y comunicación a los presuntos responsables y al garante (folios 9 al 15).

6.- Oficio **CDT-RS-2025-00002604**, de fecha 07 de mayo de 2024, dirigido al señor **Alcaldía Municipal de Coyaima** – Comunicación del Auto de Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024, y solicitud de información Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-20241, ante la Admi9nistracion Municipal de Coyaima – Tolima. Visto al folio (17-18).

7.- Oficio **CDT-RS-2025-00002605**, de fecha 07 de mayo de 2024, dirigido al señor **SALOMON LOZANO TIQUE** – Citación a Notificación Personal del Auto de **Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024**, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-20241, ante la Admi9nistracion Municipal de Coyaima – Tolima. visto al folio (19-20).

8.- Oficio **CDT-RS-2025-00002606**, de fecha 07 de mayo de 2024, dirigido al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA** – Citación a Notificación Personal del Auto de **Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024**, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-20241, ante la Admi9nistracion Municipal de Coyaima – Tolima. visto al folio (21-22).

9.- Oficio **CDT-RS-2025-00002608**, de fecha 07 de mayo de 2024, dirigido a la compañía aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** – Citación a Notificación Personal del Auto de **Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024**, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-20241, ante la Admi9nistracion Municipal de Coyaima – Tolima. visto al folio (23-25).

10.- Oficio **CDT-RS-2025-00002908**, de fecha 16 de mayo de 2024, dirigido al señor **SALOMON LOZANO TIQUE** – **Notificación por Aviso** del Auto de **Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024**, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-20241, ante la Admi9nistracion Municipal de Coyaima – Tolima. visto al folio (26-27).

11.- Oficio **CDT-RS-2025-00002909**, de fecha 16 de mayo de 2024, dirigido al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA** – **Notificación por Aviso** del Auto de **Apertura No.**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

062 de fecha 29 de abril de 2024, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-2024, ante la Admi9nistracion Municipal de Coyaima – Tolima. visto al folio (28-29).

12.- La **Administración Municipal de Coyaima**, mediante el Oficio **CDT-RE-2024-00002179**, de fecha 27 de mayo dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio CDT-RE-2024-00002604.visto al folio (30-33).

13.- CONSTANCIA SECRETARIAL, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **AVISO** al señor **SALOMON LOZANO TIQUE,** del contenido del de **Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024**, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-2024, ante la Administración Municipal de Coyaima – Tolima; por el termino de 5 días, con fecha de fijación **25 de junio de 2024**, a las 07:00 Am y desfijado el día **02 de julio de 2024** a las 06:00 Pm. Visto a los Folios (34-35).

14.- Memorandos **CDT-RM-2026-00001828,** de fecha 27 de junio de 2024**,** por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **Auto No. 006,** de fecha 31 de agosto de 2026, por un término de cinco (05) día Hábil. Visto al Folio 36).

15.- CONSTANCIA SECRETARIAL, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **AVISO** al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA** del contenido del de **Apertura No. 062 de fecha 29 de abril de 2024**, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-065-2024, ante la Administración Municipal de Coyaima – Tolima; por el termino de 5 días, con fecha de fijación **28 de junio de 2024**, a las 07:00 Am y desfijado el día **05 de julio de 2024** a las 06:00 Pm. Visto a los Folios (37-38).

16.- Oficio **CDT-RE-00002703**, de fecha 04 de julio de 2024, por medio del cual la aseguradora solidaria, solicita copia de la apertura y vinculación mediante E-mail notificaciones@solidaria.com.co, de fecha 03-07-2024. Visto a los Folios (39-40)

17.- Oficio **CDT-RE-2025-00000987**, de fecha 28 de febrero de 2025, el señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA,** solicito copia del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-065-2024**, y asu vez autorizo la notificación y comunicaciones en los términos del Art 67 del C.P.A.C.A al correo electrónico wlunayara@yahoo.es, visto a folio (42) .

18.- Oficio **CDT-RS-2025-00001424**, de fecha 14 de marzo de 2025, se dio respuesta al oficio **CDT-RE-2025-00000987**, de fecha 28 de febrero de 2025. Visto a los Folios (43-44).

19.- Oficio **CDT-RS-2025-00002975**, de fecha 10 de junio de 2025, por medio del cual se citó al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA,** Rendir Versión Libre y Espontánea, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad **112.065-2024.** Visto al Folio (45).

20- AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO No. 036, de fecha 11 de junio de 2026, por medio del cual se dispuso a nombrar a la Dra. **ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, como apoderada de oficio del señor **WILLIAM WALTER LUNA**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

YARA, y el **Dr. JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**. Visto a los Folios (46-47)

21- Memorandos **CDT-RM-2026-00002164** y **CDT-RM-2025-00002188,** de fecha 11 de junio de 2026**,** por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO No. 036,** de fecha 11 de junio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-065-2024. Visto a los Folios (48-49).

22- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO No. 036,** de fecha 11 de junio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado **No 112-065-2024**; con fecha de fijación 12 de junio de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los Folios (50-51).

23- Resolución No. 0321 de fecha 11 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se suspende términos en los procesos, actuaciones y tramites que se adelanta en la Contraloría Departamental del Tolima con ocasión al desarrollo de las actividades correspondientes al Folclorito 2026, en cumplimiento del (PETH) Plan estratégico de Talento Humano"*. Visto a los Folios (52-53).

24.- Oficio **CDT-RS-2026-00003078**, de fecha 07 de mayo de 2026, dirigido al señor **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**. Con asunto **COMUNICACIÓN** del **Auto Que Designa Apoderado De Oficio No. 036,** de fecha 11 de junio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado **No 112-065-2024**. Visto a los Folios (54-55).

25.- Oficio **CDT-RS-2026-00003079**, de fecha 07 de mayo de 2026, dirigido a la señora **ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, como apoderada de oficio del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA** Con asunto **COMUNICACIÓN** del **Auto Que Designa Apoderado De Oficio No. 036,** de fecha 11 de junio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado **No 112-065-2024**. Visto a los Folios (56-57).

26.- Resolución No. 323, de fecha 22 de junio de 2026 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 297 del 01 de junio del 2026, la Contraloría Departamental del Tolima, adopta el día 24 de junio como día cívico Decretado conforme a la Ordenanza 022 del 10 de junio de 2003 y la Resolución 403 del 18 de julio de 2019, donde fue aprobada y adoptada el acta final de la negociación colectiva celebrada entre la Contraloría Departamental del Tolima y la Asociación de servidores Públicos de los Órganos de Control de Colombia ASDECCOL por celebrarse el día de San Juan"*. Visto al folio (58)

27.- Oficio **CDT-RS-2026-00003224**, de fecha 26 de junio de 2026, dirigido a la señora **ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, como apoderada de oficio del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA** Con asunto **COMUNICACIÓN** del **Auto Que Designa**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Apoderado De Oficio No. 036, de fecha 11 de junio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado **No 112-065-2024**. Visto a los Folios (59-60).

28.- mediante los Oficios **CDT-RE-2026-00002649**, de fecha 01 de julio de 2026, y el oficio **CDT-RE-2026-00002716**, de fecha 03 de julio de 2026 señor **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**, con el fin de que se levante la designación de apoderado de oficio. Visto a los Folios (61-64).

29.- CONSTANCIA SECRETARIA de fecha 07 de julio de 2026, la Secretaria General de este ente de control, deja la constancia que la Abogada, **ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, como apoderada de oficio del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA,** NO tuvo acceso al contenido de la notificación oficio CDT-RS-2026-00003224. Visto al Folio (65).

30.- CONSTANCIA SECRETARIA de fecha 07 de julio de 2026, la Secretaria General de este ente de control, deja la constancia que el Abogado **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**, hace pronunciamiento por medio de correo electrónico la posibilidad de relevarlo de la designación de apoderado. Visto al Folio (66).

31.- Oficio **CDT-RE-2026-00002829** de fecha 08 de julio de 2026, la Abogada, **ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, como apoderada de oficio del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA,** mediante correo electrónico amarguerreromlaw@gmail.com, **ACEPTA LA DESIGNACIÓN.** Visto a los Folios (68-71).

32.- ACTA DE POSESIÓN DE APODERADO DE OFICIO, con respecto a la **Dra. ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA**, como apoderada de oficio del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA,** de fecha 10 de julio de 2026. Visto al Folio (72).

33.-AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCUSA FRENTE A LA DESIGNACIÓN DE UN APODERADO DE OFICIO No. 001, de fecha 9 de julio de 2026, Resolviendo **NO ACEPTAR LAS EXCUSAS.** Visto a los folios (73-74)

34- Memorandos **CDT-RM-2026-00002511** y **CDT-RM-2025-00002519,** de fecha 09 de julio de 2026**,** por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **auto por medio de la cual se resuelve excusa frente a la designación de un apoderado de oficio No. 001,** de fecha 9 de julio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-065-2024. Visto a los Folios (75-76).

35- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **auto por medio de la cual se resuelve excusa frente a la designación de un apoderado de oficio No. 001,** de fecha 9 de julio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado **No 112-065-2024**; con

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

fecha de fijación 10 de julio de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los Folios (77-71).

36.- Oficio **CDT-RS-2026-00003521**, de fecha 10 de julio de 2026, dirigido al señor **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**. Con asunto **COMUNICACIÓN** del **auto por medio de la cual se resuelve excusa frente a la designación de un apoderado de oficio No. 001,** de fecha 9 de julio de 2026, dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado **No 112-065-2024**. Visto a los Folios (79-81).

37.- Oficios **CDT-RE-2026-00002649**, de fecha 15 de julio de 2026, el abogado **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**, solicita copia del expediente de designación como apoderado de oficio. Visto a los Folios (82).

38.- CONSTANCIA SECRETARIA de fecha 22 de julio de 2026, la Secretaria General de este ente de control, deja la constancia que el Abogado **JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE**, hace pronunciamiento por medio de correo electrónico frente a la designación. Visto al Folio (83).

39.- ACTA DE POSESIÓN DE APODERADO DE OFICIO, con respecto a la **Dr. JUAN CARLOS OSORIO DIAZ,** como apoderado de oficio del señor **SALOMON LOZANO TIQUE,** de fecha 16 de julio de 2026. Visto al Folio (72).

40.- Auto de Pruebas No. 069, de fecha 24 de agosto de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-065-2024**, adelantado ante la Administración Municipal de Coyaima – Tolima. Visto a los Folios 87-90).

41.-Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del, **Auto de Pruebas No. 069,** de fecha 24 de agosto de 2026; con fecha de fijación 25 de agosto de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (91-94).

42.- Oficio **CDT-RS-2026-00004194**, de fecha 28 de agosto de 2026, dirigido a la **Administración Municipal Coyaima**, con asunto Solicitud de Pruebas Auto No. 069, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-065-2024**. Visto a los folios (95-96).

43.- Auto de designación No. 085 de fecha 01 de septiembre de 2026, para sustanciar Indagación Preliminar, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-065-2024**. Visto a los folios (98-99).

44.- Oficio **CDT-RE-2026-00003823**, de fecha 11 de septiembre de 2026, por medio del cual el **Secretario de hacienda de la Alcaida Municipal de Coyaima Tolima**,

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

allego las documentales decretadas mediante el **Auto de Pruebas No. 069,** de fecha 24 de agosto de 2026. Visto a los folios (100-109).

44.- Auto de Acribo Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018, de fecha 20 de octubre de 2026. Visto a los folios (110-114).

45.- Memorando **CDT-RM-2025-00003336,** de fecha 20 de octubre de 2026**,** por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el **Auto de Acribo Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018**, de fecha 20 de octubre de 2026, del **Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-065-2024**; por un término de Un (01) día Hábil. Visto al Folio (115).

46.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del A **Auto de Acribo Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018**, de fecha 20 de octubre de 2026, dentro del **Proceso De Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-065-2024**; con fecha de fijación 21 de octubre de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (116-117).

47.- Memorando **CDT-RM-2026-000004060**, de fecha 22 de octubre de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el **Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-065-2024**, con la finalidad de que se surta el **Grado de Consulta**. Visto al Folio (118).

48.- Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 22 de octubre de 2026. Visto al Folio (120).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control profirió el **Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 20 de octubre de 2026**, dentro del proceso radicado bajo el No. **112-065-2024**, por medio del cual decidió ordenar el archivo por la **inexistencia de daño patrimonial** de la acción fiscal adelantada ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIIMA - TOLIMA**, por cuanto se probó que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al haberse acreditado la efectiva adquisición, entrega y destinación de los elementos derivados del contrato de suministro; en consecuencia, se archivó el proceso adelantado respecto de los señores **WALTER WILLIAM LUNA YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.981, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, y **SALOMÓN LOZANO**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.375.322**, en calidad de Almacenista General y supervisor del contrato de suministro No. MC-290 de 2022.

Así mismo, dispuso la desvinculación, de los terceros civilmente responsables, la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT 860.524.654-6**, en virtud de la póliza de seguros de Manejo Sector Oficial **No. 480-64-994000000931**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> *.."(...) El Hallazgo Fiscal No. 58 de febrero 01 de 2024 y el Auto de Apertura No. 062 del 29 de abril de 2024 sustentaron el presunto daño en que: la Administración Municipal de Coyaima, mediante el Contrato de Suministro MC No. 290 de 2022, invirtió $13.220.400.00 de recursos provenientes de la contribución sobre contratos de obra pública, administrados a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en mobiliario para la Fiscalía 39 de Coyaima, órgano de la rama judicial con autonomía administrativa y presupuestal, sin que obrara solicitud de la Fiscalía general de la nación, ni documento de comodato o préstamo de uso, y sin que el comprobante de almacén registrara con exactitud quién recibe, a qué entidad pertenece y bajo qué calidad se entregan los elementos. A juicio del equipo auditor, ello implicaba una destinación diferente a la prevista para esos recursos.*
>
> *El **problema jurídico** consiste en determinar si la inversión de recursos del FONSET en mobiliario para la Fiscalía 39 de Coyaima - Tolima constituye una gestión fiscal antieconómica, ineficaz o ineficiente que haya producido un daño cierto al patrimonio público conforme a la Ley 610 de 2000, artículos 5 y 6 asi, por el contrario, se trató de un gasto ajustado a la destinación legal de esos recursos.*
>
> *Lo primero que se debe indicar, es que el FONSET es el instrumento mediante el cual las entidades territoriales recaudan, administran e invierten los recursos de la contribución especial del cinco por ciento (5%) sobre los contratos de obra pública y los demás egresos que la ley le asigna, con destino a la segundad y la convivencia ciudadana; su régimen está contenido en la Ley 418 de 1997 y normas modificatorias, el decreto 1066 de 2015 y normas complementarias.*
>
> *(...) El Despacho advierte que es pertinente la valoración de las siguientes pruebas:*
>
> ***a)** Certificaciones del Secretario de Hacienda del 10 de septiembre de 2026 (respuesta al Auto de Pruebas No. 069), según las cuales, para la vigencia 2022, el rubro presupuestal 2.3.2.02.02.008.07.01, denominado "Programa 1. Promoción al acceso a la justicia", corresponde a recursos FONSET;:con las fuentes 123201 y 133201 (R.B. contribución sobre contratos de obra pública),"y el contrato cuyo objeto fue el suministro de mobiliario para el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 de Coyaima fue cancelado con recursos del FONSET por $13.220.400 (folios 101 al 104).*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

b) *Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022 (folios 106 al 1093, en la cual consta que, con la participación de un profesional investigador de la Fiscalía General de la Nación y de representantes de la Policía Nacional y del Ejército, se retomó el proyecto de mobiliario presentado por la Fiscalía 39 y aprobado en 2021 por $12.518.505, se solicitó su ajuste a $16.000.000 por el incremento de los precios del mercado y se aprobó por unanimidad el proyecto de mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la infraestructura física de la Fiscalía 39 de Coyaima-Tolima.*

c) *Expediente contractual del Contrato MC No. 290 de 2022 f(folio 7 cd), del cual se destaca:*

- *La comunicación de aceptación de la oferta No. 290 del 17 de agosto de 2022, por $13.220.400.00, con CDP 2022001213 y Registro Presupuestal 2022001681, imputada al rubro 2.3.2.02.02.008.07.01 (Sector Justicia y Derecho, Programa 1. Promoción al acceso a la justicia, BPIN 2022732170120).*
- *La Resolución No. 367 de| í7 de agosto de 2022, que designó la supervisión en el Almacén General.*
- *La póliza de cumplimento BY—100027652 de la Compañía Mundial de Seguros 5.A. y su acta de aprobación del 18 de agosto de 2022.*
- *El acta de inicio del 19 de agosto de 2022.*
- *El acta de entrega y la constancia del almacenista del 29 de septiembre de 2022, y el comprobante de entrada de almacén No. 22-036 de la misma fecha, por 18 ítems y $13.220.400.*
- *La factura electrónica de-venta No. IZ1135 del 4 de octubre de 2022, por $13.220.400.*
- *El comprobante de salida de almacén No. 22-036 del 4 de octubre de 2022; y*
- *El Giro Presupuestal GG1 2022002577 del 10 de noviembre de 2022.*

d) *Oficio No. 120-523 del 24 de mayo de 2024 (folios 31 y 32), suscrito por el Secretario General y de Gobierno, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto de Apertura No. 062. En él, la Administración Municipal informó que, verificado el archivo central, el mobiliario no fue entregado a la Fiscalía 39 a título de comodato o préstamo de uso, y que fue entregado a la Subdirectora Regional Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, con destino a la Fiscalía 39 de Coyaima mediante el comprobante de salida de almacén No. 22-036 del 4 de octubre de 2022, cuya copia allegó.*

De lo anterior*, se establece que el gasto se atendió con recursos del FONSET, en un rubro del sector Justicia y Derecho orientado al acceso a la justicia, y se pagó con cargo a la cuenta de la contribución especial; la inversión fue solicitada por la Fiscalía general de la nación — seccional Tolima y sometida al Comité de Orden Público antes de la contratación, lo que desvirtúa lo afirmado en el hallazgo sobre la ausencia de solicitud; el valor contratado ($13.220.400.00) NO excede el monto aprobado por el Comité ($16.000.000.00); y los bienes se*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

recibieron en el almacén municipal el día 29 de septiembre de 2022, dentro del plazo contractual.

Es así, como una vez analizado el marco normativo enunciado con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra que el mobiliario suministrado constituye una dotación en favor de la Fiscalía 39 de Coyaima-Tolima, dependencia que ejerce la acción penal e interviene en la investigación de los delitos cometidos en el municipio, función con incidencia directa en la seguridad y la convivencia ciudadana. La inversión fue solicitada por la propia Fiscalía, aprobada por el Comité de Orden Público con participación de organismos de seguridad y justicia, y asignada a un rubro presupuestal del sector Justicia y Derecho financiado con recursos del FONSET.

Por lo tanto, NO puede afirmarse que se hubiera dado a los dineros públicos una destinación ajena a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente para el FONSET, ni que la gestión fiscal fuera antieconómica, ineficaz o ineficiente en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, puesto que el recurso se ejecutó conforme al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado en materia de seguridad, convivencia y acceso a la justicia.

El hallazgo con incidencia fiscal afirma que NO se registra con exactitud quién recibe los elementos, de qué entidad hace parte ni bajo qué calidad; revisado el expediente contractual, el despacho encuentra el comprobante de salida de almacén No. 22-036 del 04 de octubre de 2022, que identifica como solicitante a la Subdirectora Regional Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, y como destino la Fiscalía 39 de Coyaima-Tolima; así mismo se observa que dicho comprobante lleva cuatro firmas: la de la solicitante, la del ordenador del gasto, la del almacenista y la de la Secretaria Administrativa de esa entidad, encargada de recibir los "elementos procedencia FONSET, quien lo recibió (folios 31-32).

La propia Administración Municipal informó, en el Oficio No. 120-523 de mayo 24 de 2024 (folio 31), que el mobiliario NO se entregó a título de comodato ni de préstamo de uso, y no precisó otro título; la entrega se documentó mediante salida de almacén, sin que obre documento que la sujete a restitución alguna. Esa omisión constituye una deficiencia en los controles de inventario y salvaguarda de bienes que corresponde a la entidad subsanar y que puede ser evaluada en sede de control interno, ***pero NO demuestra por sí sola una pérdida o disminución del patrimonio público, posiciono lo ha señalado la Corte Constitucional, el daño debe ser cierto y cuantificable, y debe examinarse si, aún frente a una gestión irregular, la administración obtuvo algún beneficio****.*

En este caso, el gasto de los recursos del FONSET en bienes destinados a un organismo que hace parte de la rama judicial que tiene como función principal la investigación de delitos y acusación de los presuntos autores; por lo tanto corresponde a la finalidad para la cual existe el fondo, de modo que la salida de los bienes del inventario municipal es consecuencia de la

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

inversión misma y NO de una pérdida de recursos públicos; los bienes están en poder de un órgano del Estado que cumple fines propios de la seguridad y la justicia dentro del territorio.

Sobre el particular entonces, una vez revisadas las aclaraciones correspondientes y valoradas las pruebas aportadas,:5e advierte que la forma de apreciar el presunto daño por parte del grupo auditor, y que fue motivo del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, resulta infundada. Al verificarse el contenido de los soportes de almacén y facturación frente a las obligaciones pactadas en el Contrato de Suministro No. MC-290 de 2022, ciertamente se advierte una coincidencia plena en el mobiliario, sillería y componentes institucionales suministrados, los cuales fueron destinados al fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 Local de Coyaima - Tolima. Esta circunstancia fáctica impide endilgar un incumplimiento contractual o una destinación diferente de fondos sobre el valor pactado.

En este escenario, respecto a la configuración del daño al erario, el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que este elemento sustancial de la responsabilidad fiscal debe reunir de manera concurrente cuatro características esenciales:

***- Antijurídico:** Implica la lesión. Injustificada al interés patrimonial del Estado, sin que este tenga el deber jurídico de soportarla. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público. En el caso bajo estudio, no existe tal transgresión por cuanto los recursos del FONSET se invirtieron en un objeto plenamente compatible con su destinación legal, como lo es el fortalecimiento de los organismos de justicia que operan en el ente territorial.*

***- Cierto:** Exige la existencia de evidencias materiales y técnicas que determinen que la acción lesiva efectivamente tuvo lugar en menoscabo del erario, quedando proscrito el daño eventual, conjetural o estructurado en suposiciones. En este caso concreto, se carece de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad institucional fueron ejecutados a cabalidad, habiendo, ingresado los bienes muebles al servicio oficial de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control formalidades adicionales o restricciones que rebasen el marco legal y documental del contrato.*

***- Cuantificable:** El daño debe valorarse económicamente de manera precisa en el curso del proceso. Al comprobarse la inexistencia de una pérdida real a través de la valoración de las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente apreciadas bajo el principio de la buena fe y la sana crítica, no se encuentra acreditado un detrimento patrimonial cierto y cuantificable con arreglo a su real magnitud, toda vez que no se demostró una disminución, menoscabo pérdida efectiva de los recursos públicos del Municipio de Coyaima que permita establecer una cuantía cierta del presunto daño patrimonial.*

***- Pasado:** En la responsabilidad. Fiscal lo fundamental son- los daños consolidados, quedando proscrita la imposición de responsabilidad sobre. Expectativas o daños futuros.*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Al respecto, el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República, enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamenta/ son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros".

En el presente caso, no se encuentra acreditado un daño patrimonial que se haya producido o consolidado como consecuencia de los hechos objeto de investigación. Por el contrario, de los elementos de juicio obrantes en el expediente se establece que el mobiliario fue adquirido, entregado y recibido por la entidad encontrándose destinado al cumplimiento de la finalidad pública para la cual fue adquirido En consecuencia, no se evidencia una lesión efectiva al patrimonio público que permita tener por configurado el daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal.

En este sentido, en cuanto al daño patrimonial al Estado, resultan aplicables las reglas generales de la responsabilidad, conforme a las cuales este debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable de acuerdo con su real magnitud. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996, ha dicho: «Para /a estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino Qué debe examinarse también sí eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

Bajo estos parámetros, y atendiendo al material probatorio recaudado en el presente proceso, se encuentra acreditado que el mobiliario objeto del hallazgo fue efectivamente adquirido, entregado y destinado al cumplimiento de las funciones de la entidad, encontrándose incorporado al servicio público. En consecuencia, NO se encuentra demostrado un menoscabo cierto, real y efectivo de los recursos públicos del Municipio de Coyaima, ni se evidencia una pérdida patrimonial susceptible de ser determinada y cuantificada en su real magnitud. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que los bienes fueron recibidos y se encuentran destinados a la finalidad pública para la cual fueron adquiridos a través de| contrato MC No, 290 de 2022.

Así las cosas, al NO encontrarse acreditado el daño patrimonial al Estado, se desvirtúa el supuesto detrimento señalado en el hallazgo fiscal objeto de investigación, pues no se encuentra demostrado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, En efecto, ante la inexistencia del daño patrimonial, resulta jurídicamente innecesario avanzar en la estructuración de los demás elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta atribuible a título de dolo o culpa grave y el nexo causal, toda vez que la ausencia de uno de sus elementos estructurales impide la configuración de responsabilidad fiscal.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

En este orden de ideas, se presenta un rompimiento de la estructura necesaria para la configuración de la responsabilidad fiscal, en tanto no basta con acreditar la existencia de una eventual irregularidad en la gestión fiscal, si de esta no se deriva un daño patrimonial cierto, real y cuantificable al Estado. Para el presente caso, el material probatorio recaudado no permite establecer la existencia de un menoscabo efectivo de los recursos públicos del Municipio de Coyaima, razón por la cual no resulta procedente atribuir responsabilidad fiscal a los investigados.

En este orden de ideas, ***se presenta un rompimiento de la estructura necesaria para la configuración de la responsabilidad fiscal, en tanto no basta con acreditar la existencia de una eventual irregularidad en la gestión fiscal, si de esta no se deriva un daño patrimonial cierto, real y cuantificable al Estado****. Para el presente caso, el material probatorio recaudado no permite establecer la existencia de un menoscabo efectivo de los recursos públicos del Municipio de Coyaima, razón por la cual no resulta procedente atribuir responsabilidad fiscal a los investigados.*

Al no estar demostrado el daño patrimonial, se desvirtúa el hallazgo fiscal No. 58 del 01 de febrero de 2024, y por lo tanto .impide la configuración de la responsabilidad fiscal, pues sin daño no es posible predicar este tipo de responsabilidad. En consecuencia, no existe mérito para continuar el proceso y resulta procedente el archivo conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

> *"**Auto de archivo**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que o .es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.""…*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-065-2024**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> *…"**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."…

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

…"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"…

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*…"**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."…

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **Auto Archivo Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 018,** de fecha 20 de octubre 2026, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-065-2024**, adelantado ante la **Administración Municipal De Coyaima – Tolima**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 47** de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-065-2024**, mediante **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 062 de fecha 29 de abril de 2024, determinó la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores **WALTER WILLIAM LUNA YARA,** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 93.443.981,** en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; y **SALOMÓN LOZANO TIQUE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 93.375.322**, en calidad de Almacenista General y supervisor del **contrato de suministro No. MC-290 de 2022**, y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora: la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT 860.524.654-6**. (folios 9-15)

Providencia que fue debidamente notificada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental de Tolima, a los presuntos responsables fiscales y comunicados a las

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

compañías aseguradoras debidamente vinculadas como tercero civil mente responsable, tal cual como se puede constatar en los Oficios **CDT-RS-2024-00002908,** se surtió la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO** de **SALOMÓN LOZANO TIQUE** (Folios 26-27), **CDT-RS-2024-00002909,** a su vez se surtió la Notificación por Aviso a el señor **WALTER WILLIAM LUNA YARA** (Folios 28-29), los terceros civilmente responsables la Comunicación se surtió la comunicación mediante el Oficio No. **CDT-RS-2024-00002604,** (Folio 40)

Ante la imposibilidad o renuencia de los presuntos responsables, señores **WALTER WILLIAM LUNA YARA** y **SALOMÓN LOZANO TIQUE**, para rendir versión libre dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-065-2024, y con el propósito de garantizar de manera efectiva la comparecencia a la actuación, el debido proceso y la defensa técnica consagrados constitucional y legalmente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió el **Auto No. 036 del 11 de junio de 2026**, por medio del cual dispuso la designación de apoderados de oficio para los investigados. (Folios 43 -73) decisión Notificada por estado, de fecha 11 de junio de 2026, comunicada mediante los Oficios **CDT-RS-2026-00003078** y **CDT-RS-2026-00003079.**
El abogado **JUAN CARLOS OSORIO DÍAZ**, en su calidad de apoderado de oficio del señor **SALOMÓN LOZANO TIQUE**, mediante los oficios con radicado **CDT-RE-2026-00002649 del 1 de julio de 2026** y el oficio **CDT-RE-2026-00002716 del 3 de julio de 2026**, presentó excusas frente al auto de designación de apoderado de oficio; situación que fue resuelta por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima mediante el **Auto No. 001 del 9 de julio de 2026**, providencia que dispuso no aceptar la excusa presentada, ordenar la continuidad en el ejercicio del encargo y reiterar la exigencia de posesión y asunción de la defensa técnica bajo apremio de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho del Contralor Auxiliar, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 062,** de fecha 29 de abril de 2024, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudada la documentación aportada por parte de la **Administración Municipal de Coyaima Tolima**, conforme a las respuestas obrantes en el plenario, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Pruebas No. 069 de fecha 24 de agosto de 2026** (folios 87 a 95), mediante el cual decretó y ordenó la práctica de oficio de aquellas pruebas que estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad. 112-065-2024**, providencia en la cual se dispuso requerir al ente territorial la información presupuestal, contractual y las actas del Comité de Orden Público necesarias para verificar el destino de los recursos del FONSET.

Pruebas que fueron requeridas formalmente mediante el oficio **CDT-RS-2026-00004194 de fecha 28 de agosto de 2026 (folios 95 a 96)**, solicitud que fue atendida por la administración mediante el oficio **CDT-RE-2026-00003823 de fecha 11 de septiembre de 2026 (folios 100 a 109)**, aportando las documentales que fueron debidamente incorporadas al plenario con observancia de las reglas de contradicción y legalidad.

Resulta pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica no se limitó a la simple incorporación documental de dichos medios de convicción, sino que desarrolló un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y contractuales bajo las cuales fue estructurado y ejecutado el **Contrato de Suministro No. MC-290 de fecha 17 de agosto de 2022,** por un valor de **$13.220.400;**, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial versaba sobre el mismo valor, advertido en el **hallazgo fiscal No. 58 del 1 de febrero de 2024**, para si determinar si se encontraba efectivamente configurado el daño patrimonial, en el entendido de que el mismo sufrió modificaciones sustanciales a lo largo del debate probatorio con la incorporación de las **certificaciones de la Secretaría de Hacienda y el Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022**, con la finalidad de poder determinar la inexistencia de un daño real, cierto y consolidado al erario.

Anudado a lo anterior, en el plenario reposa el Oficio **CDT-RE-2026-00003823** de fecha 11 de septiembre de 2026, mediante el cual la **Administración Municipal de Coyaima – Tolima**, remitió la documentación requerida consistente en las certificaciones expedidas

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

por la Secretaría de Hacienda de Coyaima, sobre los rubros y fuentes **FONSET** de la vigencia 2022 y el Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022, vista a los folios 100 al 109.

Sobre este aspecto, considera este Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal observó adecuadamente el principio de investigación integral que orienta el proceso de responsabilidad fiscal, pues no circunscribió su análisis a las conclusiones inicialmente consignadas en el hallazgo fiscal, sino que adelantó una confrontación sistemática entre este y la totalidad del expediente contractual, valorando conjuntamente los estudios previos, la comunicación de aceptación de la oferta, las especificaciones técnicas, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, el **Contrato de Suministro No. MC-290 de 2022**, las certificaciones de la Secretaría de Hacienda y el **Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022**, documentales que contienen la debida apreciación probatoria y se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Precisamente como resultado de dicha valoración integral, se pudo constatar la inexistencia de daño patrimonial y la constatación técnica del mismo, por cuanto se evidenció que la controversia jurídica primigenia —centrada en la presunta inversión irregular y falta de formalización, quedó plenamente superada al demostrarse la existencia, entrega y efectiva destinación institucional del mobiliario adquirido en favor de la Fiscalía 39 de Coyaima, Tolima, situación que fue debidamente constatada mediante el oficio CDT-RE-2026-00003823 de fecha 11 de septiembre de 2026, suscrito por la Administración Municipal de Coyaima, Tolima, en contestación al requerimiento contenido en el Auto de Pruebas No. 069 de fecha 24 de agosto de 2026.

Bajo los parámetros expuestos en el **Auto de Archivo No. 018 de 20 de octubre de 2026**, este Despacho corrobora que la inversión efectuada con recursos del **FONSET**, se enmarcó dentro de los cometidos esenciales del Estado en materia de seguridad, convivencia y acceso a la justicia (Ley 418 de 1997 y Ley 1421 de 2010), contando con la aprobación previa del Comité de Orden Público. Con ello, se **desvirtúa el detrimento patrimonial al advertir que los bienes muebles adquiridos ingresaron materialmente al servicio público de la Fiscalía 39 de Coyaima**, cumpliendo las exigencias jurisprudenciales del daño cierto, antijurídico, cuantificable y pasado (Sentencia C-840 de 2001 y SU-620 de 1996).

Lo anterior conduce necesariamente a concluir que el supuesto detrimento patrimonial inicialmente planteado en el hallazgo fiscal quedó plenamente desvirtuado durante la

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

instrucción del proceso, pues el recaudo probatorio, en especial las certificaciones de la Secretaría de Hacienda y el Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022, permitió establecer que los recursos públicos del FONSET comprometidos en el Contrato de Suministro No. MC-290 de 2022 fueron destinados al pago de actividades y dotación institucional previstas, contratadas y ejecutadas a cabalidad en beneficio de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima. En consecuencia, desaparece el elemento estructural consistente en el daño patrimonial al Estado, cuya existencia cierta, real, efectiva y jurídicamente demostrable constituye presupuesto indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (Sentencia SU-620 de 1996 y C-840 de 2001), que ha señalado que la responsabilidad fiscal posee naturaleza eminentemente resarcitoria y exige la demostración objetiva de un menoscabo patrimonial efectivo, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ha precisado que la sola existencia de irregularidades administrativas o diferencias formales en materia contractual, como la omisión de un documento de comodato no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar responsabilidad fiscal mientras no se encuentre acreditada la existencia de un daño cierto al patrimonio público.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

Revisado el acervo probatorio con estricta observancia de las pautas de la sana crítica, encuentra el Despacho que en el presente asunto operan con fuerza vinculante los mandatos consagrados en el artículo 3, literal d) del Decreto 403 de 2020 y el artículo 229 de la Constitución Política.

Este despacho del Contralor Auxiliar de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En este escenario, **habiéndose acreditado de forma irrefutable la inexistencia de un daño patrimonial al Estado**, continuar con el trámite procesal, decretar nuevas etapas o proferir un juicio de valor sobre la conducta de los servidores **WALTER WILLIAM LUNA YARA** y **SALOMÓN LOZANO TIQUE**, implicaría un flagrante quebrantamiento de los principios de economía y celeridad. Al haberse desvirtuado el detrimento patrimonial, se hace imperativa la confirmación del archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad. 112-065-2024.**

Como corolario de lo anterior, al haberse constatado la inexistencia de un daño patrimonial efectivo y demostrarse que los bienes adquiridos cumplieron cabalidad con su finalidad institucional, se ha desarticulado por completo la estructura exigida por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Al faltar este presupuesto esencial, no es factible predicar configuración alguna de responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados ni deducir obligaciones económicas a cargo de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Por ende, se configuran de manera nítida e indiscutible los presupuestos contenidos en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, norma de orden público que consagra la procedencia obligatoria del archivo definitivo del expediente cuando aparezca demostrado que el hecho investigado **no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado**. Queda a salvo, bajo los estrictos parámetros del artículo 17 ibídem, la salvaguarda de reapertura de la actuación en el remoto evento en que aparecieren nuevos elementos de convicción que demuestren un daño fiscal o la falsedad en las pruebas valoradas.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **Auto Archivo Proceso De**

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Responsabilidad Fiscal No. 018, de fecha 20 de octubre 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-065-2024,** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA– TOLIMA,** de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018,** de fecha veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se decide archivar la acción fiscal adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA- TOLIMA**, en favor de los señores **WALTER WILLIAM LUNA YARA,** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 93.443.981,** en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; y **SALOMÓN LOZANO TIQUE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 93.375.322**, en calidad de Almacenista General de Coyaima y supervisor del **contrato de suministro No. MC-290 de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsable, de las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT 860.524.654-6**, en virtud de la póliza de seguros de Manejo Sector Oficial **No. 480-64-994000000931**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **WALTER WILLIAM LUNA YARA,** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 93.443.981,** en calidad de Alcalde Municipal para la época de los

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

hechos, en la dirección Calle 3 No. 2-23 Casa La Vega del municipio de Coyaima – Tolima, comunicar al E-mail: wlunayara@gmail.com, Numero de celular 315-392 8040, (dirección física y Electrónica tomada de la hoja de vida de la función pública y declaración de bienes y rentas).

- **SALOMÓN LOZANO TIQUE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 93.375.322**, en calidad de Almacenista General de Coyaima y supervisor del **contrato de suministro No. MC-290 de 2022**. en la Manzana 10 Etapa 3 Casa 10 de la ciudad de Ibagué - Tolima, comunicar al E-mail: salolozano68@gmail.com, Numero de celular **312-327 2151**, (dirección física y Electrónica tomada de la hoja de vida de la función pública y declaración de bienes y rentas).

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT 860.524.654-6**, en virtud de la póliza de seguros de Manejo Sector Oficial **No. 480-64-994000000931**.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: *Jhon Javier Mesa Lopez.*
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.